

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución de Mueble Arrendado Rad. 11001400305320220134400

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 13 de octubre de 2023, mediante el cual no fue tomada en cuenta la notificación electrónica surtida a la parte demandada.

### **Fundamentos Del Recurso**

Centra el recurrente que en el auto objeto de censura, cuando señala que no hay lugar a desconocer el trámite de notificación electrónica enviado al demandado y ya surtido en debida forma, toda vez que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no exige como requisito que previamente se reporte al Despacho la dirección electrónica del demandado, lo que si se debe es informar cómo se obtuvo ese correo electrónico, lo cual fue cumplido en el memorial remitido el día 5 de septiembre de 2023, cuyo escrito contiene el pantallazo y PDF del mensaje de datos enviado por la Dra. Ana María Carpintero (Abogada Banco Davivienda S.A.) a Dianora Rugeles abogada vinculada a mi firma de abogados.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

### **Consideraciones**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023, no se tuvo en cuenta la notificación remitida a la parte demandante por no reunir los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, refiere que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (resaltado del despacho).

La Jurisprudencia Constitucional en sentencia STC6937 de 2023, frente al tema de la notificación electrónica señala que: “Para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante: a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

En caso similar, al que ocupa la atención del despacho, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es [carmenc1006@hotmail.com](mailto:carmenc1006@hotmail.com). afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda...”

Revisado el plenario no se observa, que en el acápite de notificaciones, ni con los anexos se informe como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, así como tampoco hay evidencias de la obtención de la misma.

Entonces conforme a la normativa vigente de la ley y la jurisprudencia que regula la notificación por correo electrofónico para tener la dirección aportada como tal, deben cumplirse las exigencias legales, siendo precisamente una de ellas, señalar la forma en como fue obtenida por la parte, no resultando suficiente como se pretende por el apoderado judicial la aseveración de que fue suministrada por la parte, sin aportar las evidencias idóneas, esto es documentos provenientes por el sujeto a notificar u otras pruebas respecto a que efectivamente es el correo utilizado para ello.

Dicho lo anterior, es suficiente para mantener la decisión objeto de censura por encontrarse ajustada a derecho.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

*Resuelve:*

Primero: **Mantener** el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*Notifíquese,*

  
**Nancy Ramírez González**  
*Juez*

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 001 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 11 de enero de 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria